REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO, CHIAPAS.

La Ciudadana Manuela Angélica Méndez Cruz Presidenta Municipal de Ocosingo, Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; artículos 2 y 45, fracción II, 57 fracciones I, VI, X y XIII y 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2025, según acta número 50/2025.

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia Municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que para efectos de llevar a cabo las funciones propias del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, así como el de cumplir con los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables a la actividad Municipal, se hace necesario crear el instrumento reglamentario en el cual se establezca el conjunto de normas de carácter general y obligatorio, que determinen y precisen la estructura y actividad particular del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, para el mejor desarrollo y funcionamiento de la administración pública municipal, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, con la facultad que le confieren los artículos 213 y 214 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, generará reglamentos para complementar el Marco Jurídico del Municipio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos, se presenta a consideración del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, el siguiente:

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOSINGO, CHIAPAS.

TITULO PRIMERO
DEL SERVICIO DE SALUD MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, participará en la prestación de los servicios de salud a la población municipal.

Artículo 2. La aplicación de este reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. A la o el Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas.

II. Al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

III. Al Síndico del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

IV. A la Coordinación de Salud del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su reglamento respectivo. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las autoridades y dependencias señaladas en el artículo que antecede serán las establecidas para ellas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 4. Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, así como en base a los decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. La previsión de los servicios a desarrollar considerará las prioridades en materia de salud, las políticas sectoriales y locales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para la atención y prestación de tal servicio.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6. Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, permitiendo a la autoridad municipal:

I. Conocer la situación de salud en el Municipio de Ocosingo, Chiapas.
II. Proporcionar los servicios de salud acordes al modelo de atención derivado del Plan de 17 Desarrollo Municipal.
III. Integrar un sistema municipal de atención con la concurrencia de las dependencias y unidades del Ayuntamiento que otorguen y presten estos servicios, así como aquellos que resulten complementarios o afines.
IV. Promover y encauzar la intervención del Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los servicios de salud del nivel Estatal al Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Ley General de Salud.

Artículo 7. El Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con las Leyes General y Estatal de Salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga

necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias Municipales.

Artículo 8. En los términos de los convenios que en materia de salud se celebren, compete al Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas:

I. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice, en su favor, el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables en la materia.

II. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo.

III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 9. El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.

II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del municipio.

III. Colaborar al bienestar social de la población del municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a los ancianos desamparados y a los minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su Incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

IV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

V. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez del municipio.

VI. Impulsar, en el ámbito municipal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

VIII. Fomentar las prácticas de higiene en los establecimientos donde se procese o se elabore alimentos para su distribución o consumo.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

Artículo 10. Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas en locales cerrados y establecimientos públicos, así como en vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Artículo 11. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Capítulo será facultad de las autoridades municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 12. En la vigilancia del cumplimiento de este Capítulo, participarán también.

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere este apartado.

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados.

CAPÍTULO IV

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de los negocios que se trate, deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamientos en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 14. Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo anterior, los propietarios de cafeterías, fondas o cualquier otro negocio que se expendan alimentos, que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 15. Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior, no haya personas fumando.
En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

CAPÍTULO V
DE LOS LUGARES DONDE SE PROHÍBE FUMAR

Artículo 16. Se establece la prohibición de fumar:

- **I.** En los cines, teatros o auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores en los vestíbulos.
- **II.** En los centros de salud, hospitales, consultorios, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.
- **III.** En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio
- **IV.** En las oficinas de las Dependencias y Unidades Administrativas del Ayuntamiento, en las que se proporcione atención directa al público.
- **V.** En las tiendas de autoservicio, área de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de servicios.
- **VI.** En los auditorios, bibliotecas y salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.
- **VII.** En los elevadores que se localicen en cualquier edificio público o privado.

Artículo 17. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberán fijar en el interior de los mismos emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, deberá dar aviso a la Policía Municipal, y se procederá a su averiguación para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta. En caso de vehículo o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

CAPÍTULO VI
DE LA DIFUSIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

Artículo 18. Los titulares de las dependencias promoverán que en las oficinas en donde se atienda al público, se establezca la prohibición de fumar.

Artículo 19. El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este reglamento, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- **I.** Oficinas o despachos privados.
- **II.** Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado.
- **III.** Restaurantes, cafetería y además de las instalaciones de las empresas privadas.
- **IV.** Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior.
- **V.** Medios de transporte colectivos de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionan ese servicio a sus empleados.

Artículo 20. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás prohibición instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO VI
DE LA LUDOPATÍA

Artículo 20 Bis. Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger el bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades en el ámbito de competencia municipal.

Artículo 20 Ter. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Capítulo será facultad de las autoridades municipales en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 20 Quater. Los propietarios y encargados tendrán la obligación de fijar en el Interior de todo local en el que se practiquen actividades relativas a juegos de azar, apuestas o sorteos, carteles en lugares visibles al público en los que se haga del conocimiento que la práctica reiterada de los juegos de azar perjudica la salud, pudiendo generar ludopatía.

Articulo 20 Quinquies. Será obligación de los propietarios entregar en la puerta de ingreso de los locales en que se practique cualquier actividad relativa a juegos de azar, folletos informativos acerca de la ludopatía, incluyendo información sobre centros de ayuda.

CAPÍTULO VII
DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL

Artículo 21. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud municipal con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.

Artículo 22. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las Instituciones municipales prestadoras de los servicios de salud, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipo médicos que se pongan a su disposición.

Artículo 23. Las autoridades municipales sanitarias e instituciones de salud municipal, establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como los mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones o sugerencias respecto a su prestación por parte de los servidores públicos.

CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 24. La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los sistemas de salud municipal y mejorar el nivel de la salud de la población del Municipio de Ocosingo, Chiapas.

Artículo 25. La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal a través de las siguientes acciones:

I. Información a las autoridades municipales competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los servicios de salud municipal.
II. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios municipales de salud.
III. Información de la existencia de personas que requieran de los servicios municipales de salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio.
IV. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios municipales de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.
V. Colaboración en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculados a la salud.
VI. Promoción de hábitos de conducta, que contribuyan a proteger y solucionar problemas de salud e Intervención en programas de promoción y mejoramientos de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes.

Artículo 26. Con sujeción en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal podrán constituirse comités de salud, que tendrán como objetivo participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios municipales de salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 27. Corresponderá al Cabildo del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas en coordinación con las Secretarías de Promoción y Desarrollo Económico y de Salud y Bienestar Social del Estado, la organización de los comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

Artículo 28. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

I. Amonestación.
II. Apercibimiento.
Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, en el momento de la infracción.
III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
IV. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso.
V. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso.
VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión o autorización según el caso.
VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 30. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.
II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
V. La reincidencia del infractor.
VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 31. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
III. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público.
IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

Artículo 32. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 33. Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV, del artículo 30 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 34. La sanción prevista en la fracción III del artículo 29, será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

Artículo 35. La sanción prevista en la fracción V del artículo 29, se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

Artículo 36. Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 29, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 37. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 38. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 40. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración, según el caso.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41. En contra de los acuerdos dictados por la Presidenta Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

Artículo 42. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 43. El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo, junto con el proyecto de resolución del recurso.

Artículo 44. En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.

V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

VI. El derecho o interés específico que le asiste.

VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto Impugnado.

VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca.

IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios.

Artículo 45. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 46. El Síndico del Ayuntamiento, resolverá sobre la admisión del recurso; si el mismo fuere oscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea, también será desechado de plano.

Artículo 47. El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso. Si la autoridad Impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 48. En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 49. Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario General lo hará del conocimiento de Cabildo en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 50. Conocerá el recurso de revisión el Cabildo en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 51. Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procederá el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la Ley de Hacienda.

Artículo 52. El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

Artículo 53. La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Artículo 54. El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

Artículo 55. El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPÍTULO IV
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 56. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista ajuicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que, al concederse, no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de las clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO V
DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 57. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Primero. – El presente "Reglamento de Salud Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas", entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Segundo. - Se derogan las disposiciones Legales Municipales, de igual o menor jerarquía, que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Tercero. – Se instruye a las áreas administrativas del Gobierno Municipal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las acciones y adecuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Cuarto. - El término del artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas vigente en el estado, y las determinaciones de este Honorable Ayuntamiento, remítase copia certificada del presente reglamento, a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión y conocimiento. La Presidenta Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

De conformidad con el articulo 57 fracciones I, X y XII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente "Reglamento de Salud Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas", en la Presidencia del Ayuntamiento de este Municipio.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Ocosingo, Chiapas; a los 13 días del mes de noviembre del año 2025.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OCOSINGO, CHIAPAS
2024-2027

Dra. Manuela Angélica Méndez Cruz
Presidenta Municipal

Lic. Ricardo Eliezer Solórzano López
Síndico Municipal

C. Shirley Cristal Aguilar Ballinas
Primer Regidor

C. Isaías López Gómez
Segundo Regidor

C. Reyna Cruz Toledo
Tercer Regidor

C. Elías Hernández Moreno
Cuarto Regidor

C. Marina Madai Toledo Lorenzo
Quinto Regidor

C. Esquivel Cruz González
Sexto Regidor

C. Yesenia Guadalupe Arguello López

Regidor Plurinominal

C. Antonio Méndez Izquierdo

Regidor Plurinominal

C. Beatriz Adriana Gómez Ruiz

Regidor Plurinominal

C. Cesar Amílcar Cancino Cañas

Secretario Municipal

Estas firmas corresponden al “Reglamento de Salud Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas”.